

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 017-05

**QUE CONOCE LOS COMENTARIOS DEPOSITADOS POR ORANGE S. A. A LA RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 165-04: “QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y EL TRATO A SER OTORGADO POR EL INDOTEL A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PRESENTADA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

**RESULTA:** Que en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo aprobó la Resolución No.165-04 que “Ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**RESULTA:** Que dicha Resolución fue publicada por el **INDOTEL** en el periódico HOY, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil cuatro (2004), cumpliendo con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**RESULTA:** Que en la Resolución No. 165-04 se estableció un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presenten las observaciones, comentarios o sugerencias que estimen pertinentes sobre dicha norma, de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**RESULTA:** Que, en tal virtud, **ORANGE DOMINICANA S. A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en la cual presenta comentarios y observaciones a la Resolución No. 165-04 de este Consejo Directivo;

**RESULTA:** Que por error involuntario, dichos comentarios no fueron conocidos por este Consejo Directivo oportunamente, al momento de deliberar sobre la adopción, en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), de su Resolución No.003-05 que “aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra publicada en la página web del **INDOTEL**, peor pendiente de su publicación en un periódico de circulación nacional;

**RESULTA:** Que en fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), la prestadora **ORANGE DOMINICANA S. A.**, remitió una comunicación al **INDOTEL** donde señalaban que sus comentarios no habían sido tomados en cuenta por este Consejo Directivo en la Resolución No. 003-05, por lo que reiteraban los mismos, de forma que estos fueran evaluados y considerados por este Consejo Directivo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que mediante carta de fecha 24 de noviembre de 2004, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** presentó a este órgano regulador sus comentarios de forma y fondo sobre la Resolución No. 165-04 y la disposición que la misma coloca en consulta pública; Que, no obstante este Consejo Directivo haber aprobado la citada Norma mediante Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, un error involuntario en el trámite de correspondencia interno de la institución, previno que este Consejo Directivo conociera de dichos comentarios y, como tal, preservara el derecho de participación y defensa de dicha concesionaria en el proceso de consulta pública en cuestión; Que, en virtud de lo anterior, procede que este Consejo Directivo conozca de estos comentarios y, de proceder, introduzca las modificaciones necesarias a la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005 y la Norma que ésta aprueba

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 1 de la Resolución No.165-04, lo siguiente:

*“Modificar el artículo primero a fin de definir información pública y en que casos se debe solicitar la confidencialidad de la información. Sugerimos el siguiente texto:*

*(i) “Información pública será sólo aquella que esté relacionada a las actuaciones llevadas a cabo por los interesados en interés de conseguir su habilitación para optar por las autorizaciones correspondientes para prestar servicios de telecomunicaciones en el país y/o recibir las autorizaciones del Indotel a los fines de realizar operaciones con las mismas, participaciones en audiencias públicas, licitaciones públicas...y actos administrativos del Indotel.”*

*“Toda información entregada por las prestadoras a requerimiento del Indotel será considerada como intrínsecas a la operación del negocio que explota la prestadora, por ende será considerada como confidencial y secreto comercial, siendo estas de manera enunciativa, informaciones y datos contables, estadísticas, o información de carácter estratégico.”*

*(ii) “Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión, podrán solicitar al INDOTEL, cuando tengan una actuación ante el órgano regulador, que las informaciones suministrados a la misma, que sean considerados como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un periodo de tiempo determinado”;*

**CONSIDERANDO:** Que los comentarios realizados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, al artículo 1 de la Resolución No.165-04, fueron considerados en la Resolución del Consejo Directivo No. 003-05 de fecha trece (13) de enero de dos mil cinco (2005); Que en torno a lo expuesto por dicha prestadora en el literal (i) de su escrito, este órgano regulador no puede partir, conforme se plantea en la carta de comentarios, de un concepto de excepción para tratar

la publicidad de la información en manos del **INDOTEL**, toda vez que ello supondría una contradicción con el principio de publicidad y transparencia a todos los actos del órgano regulador; Que, en este sentido, tampoco puede definirse como tal “la información pública”, ya que durante el período de vigencia de la Norma pueden ser presentadas informaciones que se consideren *ab initio* confidencial o de carácter reservado y luego devenir como pública;

**CONSIDERANDO:** Que, de aceptar la limitante que propone **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su escrito nos llevaría a desviarnos de nuestro objetivo como Órgano Regulador, y a no ser consecuentes con el propósito establecido en el marco regulatorio del sector, tal y como lo plantea el artículo 95 de la Ley No.153-98, por lo que procede a rechazarlo;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 2 de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

*“Respecto al artículo segundo de la resolución entendemos que debe considerarse la posibilidad de que el solicitante, después de hecha la solicitud y dentro del plazo estipulado, pueda enmendar o subsanar cualquier información que no haya suministrado y que sea relevante a los fines de lograr la clasificación de la información como confidencial”;*

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo estima innecesario incluir dicha aclaración, ya que dentro de la flexibilidad que caracteriza a los procedimientos administrativos ante este órgano regulador, es posible hacer dicho depósito, siempre que el plazo de la solicitud de confidencialidad no haya vencido; Que, no obstante, una vez finalizado dicho plazo, se pierde el derecho de depositar los documentos faltantes;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 3 de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

*“Respecto al artículo tercero, sostenemos que el secreto comercial o industrial como expusimos en la primera parte de la presente, se considerará como cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.*

*Por consiguiente, la confidencialidad es inherente a la información misma, pues su difusión o revelación constituye la desnaturalización del secreto. Lo anterior se opone a que se establezca un plazo general de dos (2) años para el tratamiento confidencial que otorgue el INDOTEL y en ese mismo sentido somos de opinión que hay informaciones que por su contenido no puede establecerse de manera general y reglamentaria un plazo máximo.*

*Por tanto, somos de la opinión de que para ciertos casos, como el caso secretos comerciales o empresariales, el plazo de confidencialidad debe ser de por lo menos diez (10) años. Además entendemos sobre todo que la estimación de los plazos debe hacerse caso por caso. Por lo cual recomendamos una modificación del artículo tercero de la Resolución No. 165-04 en este sentido”;*

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 3 de la Resolución No. 003-05 se encuentran plasmados los comentarios realizados por dicha empresa, ya que el mismo hace referencia a que las informaciones mantendrán su carácter confidencial durante el tiempo en que las mismas cumplan con las condiciones establecidas en el cuerpo de dicha Resolución y de la decisión en virtud de la cual se le declaró como confidencial; Que, para el caso de aquellas informaciones en las que no se pueda determinar con exactitud durante que tiempo se le debe otorgar carácter confidencial, se considerarán como tal por un período que no excederá los dos (2) años;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 5 de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

*“Respecto al artículo quinto sugerimos la aplicación del silencio administrativo afirmativo en caso de que vencido el plazo de quince (15) días antes citados el INDOTEL no haya procedido a la calificación de la información.*

*Esta recomendación estaría conforme con los principios modernos del derecho administrativo que disponen que en ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. Esta explicación de la técnica de silencio administrativo –presunción legal- requiere precisiones, cuya concreta comprensión exige distinguir de entrada entre las dos modalidades señaladas (silencio positivo o negativo)”;*

**CONSIDERANDO:** Que si bien la inclusión de previsiones sobre el silencio administrativo con efectos positivos o negativos tiene como finalidad dotar de mayor agilidad las decisiones del órgano regulador, dicha previsión puede ser igualmente otorgada cuando se delega la capacidad y competencia para la decisión en el Director Ejecutivo y se le fija un plazo perentorio para que emita su decisión sobre la solicitud formulada; Que, en el caso que nos ocupa, otorgar al silencio administrativo un determinada consecuencia, en un tema de tanta delicadeza, podría conllevar a un uso malintencionado de dicha excepción por vía de un ejercicio discrecional excesivo por parte del INDOTEL; Que, no sólo los intereses de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sino aquellos de las demás empresas prestadoras sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador, se ven protegidos de manera más eficiente con la propuesta actual de este Consejo Directivo al respecto, por lo que procede desestimar la petición de la interviniente en este aspecto;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 10 de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

*“En cuanto al artículo décimo, único párrafo, debe ser eliminado, pues si bien estamos de acuerdo que existe (sic) ciertos tipos de información que pueden ser solicitadas por INDOTEL, no menos cierto es que deja de ser confidencial. Es decir, conforme a lo expresado anteriormente, toda información que sea suministrada por la prestadora es de su conocimiento exclusivo, es secreto comercial y por ende información confidencial. Ahora bien, esto no quiere decir*

*que si el INDOTEL tenga que hacer estadísticas, por ejemplo, lo haga de manera global, sin detallar números por cada prestadora”.*

**CONSIDERANDO:** Esta Norma busca preservar el carácter de confidencialidad que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones otorgan a sus informaciones, estableciendo mecanismos para que las mismas conserven su carácter de confidencialidad según proceda, una vez que son suministradas al órgano regulador; Que, en el caso planteado por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** se trata de hacer una valoración *a priori* de un determinado tipo de informaciones, lo cual excede la competencia y objeto del proceso de consulta pública en cuestión, por lo que este Consejo Directivo procede a desestimar dicho comentario;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, manifestó sobre el artículo 11 de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

*“En el artículo duodécimo, sugerimos eliminar “instituciones debidamente autorizadas.” Cuales son estas instituciones? Asimismo, consideramos que las “instancias del INDOTEL en materia de reclamos” deben denominarse cuerpos colegiados, tal y como prevé la Ley No. 153-98.*

*De manera general, preocupa la manera en que será manejada internamente la información en el INDOTEL, se recomienda la puesta en ejecución de unos archivos y registros especiales tendentes a resguardar y manejar esta información”;*

**CONSIDERANDO:** Que los comentarios a los cuales hace alusión la prestadora **ORANGE** se refieren a recomendaciones para el manejo interno de la información por parte del **INDOTEL**, las cuales este Consejo Directivo agradece y tomará en cuenta como parte de todas las medidas administrativas y de seguridad necesarias para resguardar el manejo y conocimiento de las informaciones que sean declaradas como confidenciales, sin que ello implique la necesidad de variar la Norma aprobada;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ha emitido los siguientes comentarios sobre el artículo 16 de la Resolución No.165-04:

*“En cuanto al artículo décimo sexto sugerimos se esclarezca si las normas de conductas de los funcionarios o empleados establecidas en el artículo 90.1 de la Ley No. 153-98 y el código de ética de los funcionarios y empleados del INDOTEL es extensible a los miembros de los cuerpos colegiados. En caso de que no sea así deberá requerirse que los miembros de los cuerpos colegiados suscribir acuerdos de confidencialidad sobre la información relevante a los casos de las prestadoras.*

*Tampoco se consigna en la resolución cual será el procedimiento que se seguirá cuando la clasificación de la información que este en manos de los miembros de los cuerpos colegiados”;*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 90 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 se hace extensible a los integrantes de los Cuerpos Colegiados, conforme lo establece el artículo 8.3 del Reglamento Orgánico Funcional de los

Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, aprobado mediante la Resolución No.046-03, por lo que los comentarios emitidos por dicha empresa han sido tomados en cuenta en la Resolución No. 003-05, la Ley No.153-98 y la Resolución No. 046-03;

**VISTAS:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 4-00 del Consejo Directivo, en fecha 2 de junio de 2000 y modificado mediante las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04 de fechas 24 de enero de 2002 y 30 de julio de 2004, respectivamente;

**VISTO:** El Código de Ética de los Funcionarios y los Empleados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), aprobado mediante Resolución No. 066-01 del Consejo Directivo, de fecha 30 de octubre de 2001;

**VISTA:** La Resolución No. 046-03 de fecha 10 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en ocasión del ejercicio del derecho de participación que le corresponde en el proceso de Consulta Pública iniciado por este Consejo Directivo en ocasión de la Resolución No.165-03, por haber sido interpuestos dentro de el plazo de treinta (30) días calendario otorgados para tales fines.

**SEGUNDO: DESESTIMAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado para dictar la "*Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la Información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones*", y en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución No. 003-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 13 de enero de 2005 y su publicación en un diario de circulación nacional.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a la prestadora **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

-Firmas al Dorso-

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo